RESOLUCIÓN No RA-2023-065- AGADMP

Tramite Nro.: 405-I-2023

Ing. Raúl Remigio Delgado Orellana
ALCALDE DEL GAD MUNICIPAL DEL CANTÓN PAUTE CONSIDERANDO:

Que, el artículo 3 de la Constitución, dispone*: "Son deberes primordiales del Estado: 1. Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes…"*

Que, el artículo 12 de la Carta Magna preceptúa: *"El derecho humano al agua es fundamental e irrenunciable. El agua constituye patrimonio nacional estratégico de uso público, inalienable, imprescriptible, inembargable y esencial para la vida."*

Que, el artículo 14 de la Constitución señala: *"Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados."*

Que, el artículo 71 de la Ley Ibídem expresa: *"La naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos. Toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá exigir a la autoridad pública el cumplimiento de los derechos de la naturaleza. Para aplicar e interpretar estos derechos se observarán los principios establecidos en la Constitución, en lo que proceda. El Estado incentivará a las personas naturales y jurídicas, y a los colectivos, para que protejan la naturaleza, y promoverá el respeto a todos los elementos que forman un ecosistema."*

Que, el artículo 72 de la Constitución determina: *"La naturaleza tiene derecho a la restauración. Esta restauración será independiente de la obligación que tienen el Estado y las personas naturales o jurídicas de indemnizar a los individuos y colectivos que dependan de los sistemas naturales afectados. En los casos de impacto ambiental grave o permanente, incluidos los ocasionados por la explotación de los recursos naturales no renovables, el Estado establecerá los mecanismos más eficaces para alcanzar la restauración, y adoptará las medidas adecuadas para eliminar o mitigar las consecuencias ambientales nocivas."*

Que, el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador señala que son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley *"(…) 6. Respetar los derechos de la naturaleza, preservar un ambiente sano y utilizar los recursos naturales de modo racional, sustentable y sostenible."*

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 264 manda: *"Los gobiernos municipales tendrán las siguientes competencias exclusivas sin perjuicio de otras que determine la ley: 4. Prestar los servicios públicos de agua potable, alcantarillado, depuración de aguas residuales, manejo de desechos sólidos, actividades de saneamiento ambiental y aquellos que establezca la ley."*

Que, en idéntico sentido el Art. 55 literal d) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización determina que "*Los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales tendrán las siguientes competencias exclusivas sin perjuicio de otras que determine la ley d) Prestar los servicios públicos de agua potable, alcantarillado, depuración de aguas residuales, manejo de desechos sólidos, actividades de saneamiento ambiental y aquellos que establezca la ley".*

Que, el artículo 1 de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua, preceptúa *"Naturaleza jurídica. - Los recursos hídricos son parte del patrimonio natural del Estado y serán de su competencia exclusiva, la misma que se ejercerá concurrentemente entre el Gobierno Central y los Gobiernos Autónomos Descentralizados, de conformidad con la Ley. El agua es patrimonio nacional estratégico de uso público, dominio inalienable, imprescriptible, inembargable y esencial para la vida, elemento vital de la naturaleza y fundamental para garantizar la soberanía alimentaria."*

Que, el artículo 12 de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua, reza: **"***Protección, recuperación y conservación de fuentes. El Estado, los sistemas comunitarios, juntas de agua potable y juntas de riego, los consumidores y usuarios, son corresponsables en la protección, recuperación y conservación de las fuentes de agua y del manejo de páramos así como la participación en el uso y administración de las fuentes de aguas que se hallen en sus tierras, sin perjuicio de las competencias generales de la Autoridad Única del Agua de acuerdo con lo previsto en la Constitución y en esta Ley. La Autoridad Única del Agua, los Gobiernos Autónomos Descentralizados, los usuarios, las comunas, pueblos, nacionalidades y los propietarios de predios donde se encuentren fuentes de agua, serán responsables de su manejo sustentable e integrado así como de la protección y conservación de dichas fuentes, de conformidad con las normas de la presente Ley y las normas técnicas que dicte la Autoridad Única del Agua, en coordinación con la Autoridad Ambiental Nacional y las prácticas ancestrales. El Estado en sus diferentes niveles de gobierno destinará los fondos necesarios y la asistencia técnica para garantizar la protección y conservación de las fuentes de agua y sus áreas*

de influencia. En caso de no existir usuarios conocidos de una fuente, su protección y conservación la asumirá la Autoridad Única del Agua en coordinación con los Gobiernos Autónomos Descentralizados en cuya jurisdicción se encuentren, siempre que sea fuera de un área natural protegida. El uso del predio en que se encuentra una fuente de agua queda afectado en la parte que sea necesaria para la conservación de la misma. A esos efectos, la Autoridad Única del Agua deberá proceder a la delimitación de las fuentes de agua y reglamentariamente se establecerá el alcance y límites de tal afectación. Los propietarios de los predios en los que se encuentren fuentes de agua y los usuarios del agua estarán obligados a cumplir las regulaciones y disposiciones técnicas que en cumplimiento de la normativa legal y reglamentaria establezca la Autoridad Única del Agua en coordinación con la Autoridad Ambiental Nacional para la conservación y protección del agua en la fuente."

Que, el artículo 58 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, establece: *"Declaratoria de utilidad pública. Cuando la máxima autoridad de la institución pública haya resuelto adquirir un determinado bien inmueble, necesario para la satisfacción de las necesidades públicas, procederá a la declaratoria de utilidad pública y de interés social de acuerdo con la Ley. A la declaratoria se adjuntará el certificado del registrador de la propiedad; el avalúo establecido por la dependencia de avalúos y catastros del respectivo Gobierno Autónomo Municipal o Metropolitano; la certificación presupuestaria acerca de la existencia y disponibilidad de los recursos necesarios para el efecto; y, el anuncio del proyecto en el caso de construcción de obras de conformidad con la ley que regula el uso del suelo. La declaratoria se notificará, dentro de tres días de haberse expedido, a los propietarios de los bienes a ser expropiados, los posesionarios y a los acreedores hipotecarios. La expropiación de tierras rurales con fines agrarios se regulará por su propia ley. La declaratoria de utilidad pública y de interés social se inscribirá en el Registro de la Propiedad. El Registrador de la Propiedad cancelará las inscripciones respectivas, en la parte correspondiente, de modo que el terreno y pertenencias expropiados queden libres, y se abstendrá de inscribir cualquier acto traslaticio de dominio o gravamen, salvo que sea a favor de la institución pública que requiere la declaración de utilidad pública y de interés social. El Registrador comunicará al juez la cancelación en caso de embargo, secuestro o prohibición de enajenar, para los fines consiguientes."*

Que, el artículo 58.1 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, reza: *"Negociación y precio. Perfeccionada la declaratoria de utilidad pública y de interés social, se buscará un acuerdo directo entre las partes, hasta por el plazo máximo de treinta (30) días, sin perjuicio de la ocupación inmediata del inmueble. Para que proceda la ocupación inmediata se debe realizar el pago previo o la consignación en caso de no existir acuerdo. El retiro del valor consignado por el expropiado, que podrá requerirse en cualquier momento dentro del juicio de expropiación, no perjudicará la impugnación propuesta. El precio que se convenga no podrá exceder del diez por ciento (10%) sobre el valor del avalúo registrado en el catastro municipal y sobre el cual se pagó el impuesto predial del año anterior al anuncio del proyecto en el caso de construcción de obras, o de la declaratoria de utilidad pública y de interés social para otras*

adquisiciones, del cual se deducirá la plusvalía proveniente de obras públicas y de otras ajenas a la acción del propietario. El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal o Metropolitano tendrá el plazo de un mes para entregar el avalúo registrado en el catastro municipal y sobre el cual se pagó el impuesto predial del año anterior al anuncio del proyecto en el caso de construcción de obras, o de la declaratoria de utilidad pública y de interés social para otras adquisiciones. El órgano rector del catastro nacional georreferenciado determinará el avalúo del bien a expropiar cuando el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal o Metropolitano no posea la capacidad técnica para elaborar su catastro, incumpla el plazo anterior o el realizado por la dependencia de avalúos y catastros, a criterio del organismo rector del catastro nacional, no se adecue a la normativa. En ningún caso se reconocerán las obras efectuadas por el propietario posteriores a la fecha del anuncio del proyecto o de la declaratoria de utilidad pública y de interés social, según corresponda. Tampoco se reconocerán las obras efectuadas con anterioridad al anuncio del proyecto o de la declaratoria de utilidad pública cuando se realizaron sin autorización, ni aún aquellas que a pesar de tener los permisos respectivos se haya evidenciado mala fe. Para expropiaciones parciales, del precio fijado conforme la regla anterior, también se deducirá la plusvalía que genere la obra pública que motiva la expropiación en la parte del inmueble no afectado. En estos casos no se cobrará la contribución especial de mejoras que resulte de la obra pública. Los ajustes por plusvalía serán realizados conforme a la metodología que dicte el órgano rector del catastro nacional georreferenciados. El acuerdo y la correspondiente transferencia de dominio, se formalizarán en la respectiva escritura pública, que se inscribirá en el Registro de la Propiedad. Los propietarios deberán tener cancelados todos los impuestos correspondientes a dicha propiedad, excepto los que correspondan a la transferencia de dominio, que no se generarán en este tipo de adquisiciones. Si los tributos se mantuvieran impagos, se deducirán del precio de venta"

Que, el artículo 58.2 del cuerpo legal Ibídem sobre la falta de acuerdo, establece: *"Falta de acuerdo. Expirado el plazo sin que sea posible un acuerdo directo la entidad expropiante emitirá el acto administrativo de expropiación tomando como precio el establecido en el artículo anterior sin tomar en cuenta el diez por ciento (10%). El propietario podrá impugnar dicho acto ante las y los jueces de lo contencioso administrativo, exclusivamente en cuanto al justo precio, de conformidad con el trámite para el juicio de expropiación establecido en el Código Orgánico General de Procesos. El juez en su resolución fijará el precio definitivo en base al avalúo predial menos la plusvalía proveniente de obras públicas y otras ajenas a la acción del propietario. El avalúo predial será el registrado en el catastro municipal sobre el cual se pagó el último impuesto predial del año anterior al anuncio del proyecto en el caso de construcción de obras o de la declaratoria de utilidad pública y de interés social para otras adquisiciones. En ningún caso se reconocerán las obras efectuadas por el propietario, posteriores a la fecha del anuncio del proyecto o de la declaratoria de utilidad pública y de interés social, según corresponda. Tampoco se reconocerán las obras efectuadas con anterioridad al anuncio del proyecto o de la declaratoria de utilidad pública cuando se realizaron sin autorización, ni aún aquellas anteriores, siempre que en este último caso se haya evidenciado mala fe. Por pedido de las partes, el juez podrá*

solicitar al órgano rector del catastro nacional georreferenciado informe sobre si la metodología empleada por el GAD municipal o metropolitano es la adecuada para el avalúo del bien expropiado. En caso de que considere que dicha metodología no es la correcta, en el mismo informe, determinará el avalúo de los inmuebles vigentes a la fecha del anuncio del proyecto o de la declaratoria de utilidad pública y de interés social, según corresponda, al cual se deducirá la plusvalía proveniente de obras públicas y otras ajenas a la acción del propietario. Para expropiaciones parciales, del precio fijado conforme las reglas anteriores, el juez deducirá la plusvalía de la obra pública que motiva la expropiación en la parte del terreno no afectado. En estos casos no se cobrará la contribución especial de mejoras que resulte de la obra pública. En los casos previstos en este artículo, los avalúos municipales o metropolitanos y la plusvalía se determinarán de conformidad con la metodología que dicte el órgano rector del catastro nacional georreferenciado. Para la transferencia de inmuebles adquiridos por declaratoria de utilidad pública y de interés social, los propietarios deberán tener cancelados todos los impuestos correspondientes a dicha propiedad, excepto los que correspondan a la transferencia de dominio, que no se generarán en este tipo de adquisiciones. Si los tributos se mantuvieran impagos, se deducirán del precio de venta."

Que, la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial Uso y Gestión de Suelo, en su artículo 60 señala: *"Instrumentos para regular el mercado del suelo. - Los instrumentos para regular el mercado del suelo establecen mecanismos para evitar las prácticas especulativas sobre los bienes inmuebles y facilitar la adquisición de suelo público para el desarrollo de actuaciones urbanísticas. Dichos instrumentos son el derecho de adquisición preferente, la declaración de desarrollo y construcción prioritaria, la declaración de zona de interés social, el anuncio de proyecto, las afectaciones, el derecho de superficie y los bancos de suelo."*

Que, el artículo 66 de la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial Uso y Gestión de Suelo, reza: *"Anuncio del proyecto. El anuncio del proyecto es el instrumento que permite fijar el avalúo de los inmuebles dentro de la zona de influencia de obras públicas, al valor de la fecha del anuncio público de las respectivas obras, a fin de evitar el pago de un sobreprecio en caso de expropiaciones inmediatas o futuras. El anuncio será obligatorio y se realizará mediante acto administrativo que será publicado en un diario de amplia circulación en la localidad donde se realizará la obra, en la página electrónica institucional, y será notificado al propietario del predio, la dependencia de avalúos y catastros del respectivo Gobierno Autónomo Descentralizado municipal o metropolitano y al registrador de la propiedad, en el que se establecerá el área de influencia del proyecto y su plazo de inicio, que no será superior a tres años desde su notificación. En el caso de no concretarse el proyecto anunciado, en el plazo establecido en el inciso anterior, el acto administrativo quedará de oficio sin efecto, debiendo notificarlo a la dependencia de avalúos y catastros del respectivo Gobierno Autónomo Descentralizado municipal o metropolitano, a los propietarios de los predios afectados y al registrador de la propiedad."*

Que, en el expediente se cuenta con el levantamiento planimétrico de fecha febrero 2023, dibujado por el señor Pablo Barahona, Auxiliar de Topografía y revisado por el Ing. Juan Diego Vélez, Jefe de Topografía, donde se establece un área total de 30047.16 m^2, ubicada en el sector Chorro Blanco parroquia Bulán, cantón Paute, provincia del Azuay.

Que, mediante Certificado Nro. 1042 de fecha 23 de febrero de 2023, la Abg. Mélida Luna Peralta, en su calidad de Registradora de la Propiedad y Mercantil (E), señala lo siguiente: *"Que, de conformidad con el Sistema Informático y los índices del Archivo que reposan en el Registro de la Propiedad del cantón Paute, CONSTA: Que, mediante escritura de fecha 9 de mayo de 1976, celebrada ante el señor Notario Primero del cantón Paute; inscrita el 11 de junio de 1976, bajo el número 243 del Registro Mayor de Propiedad, los cónyuges señores SEGUNDO ELOY PRIETO RODRIGUEZ Y SARA DE JESUS VAZQUES , han vendido a favor del señor ÁNGEL POLIBIO BAUTISTA LOZADO, casado con la señora GRICELDA AMÉRICA ZEAS DELGADO, un cuerpo de terreno de la extensión de tres hectáreas , situado en el punto de CHORRO BLANCO , de la parroquia Bulán, del cantón Paute, con estos linderos: por la cabecera, con terrenos de Blanca Segarra ; por el pie, con Humberto Verdugo ; por el un costado, Rio Chorro Blanco ; y por el otro costado, con terrenos de Polivio Bautista y una cuchilla Grande . El inmueble descrito no soporta gravámenes."*

Que, según *Oficio No. UGADS-GADMCP-2023-014 de fecha Paute, 10 de febrero de 2023*, el Ing. Oliver Segarra Martínez, Jefe de la Unidad de Gestión Ambiental y Desechos Sólidos, solicita al Arq. Santiago Ismael Santacruz Ochoa, Director de Planificación, generar el documento en dónde se indique que el bien a declararse en utilidad pública NO se opone con la planificación del Ordenamiento Territorial establecido.

Que, mediante certificado innumerado de fecha 14 de febrero de 2023, suscrito por el Arq. Santiago Santacruz Ochoa, en su calidad de Director de Planificación Territorial y Patrimonial, establece: *"Yo, ARQ. SANTIAGO SANTACRUZ O, en calidad de DIRECTOR DE PLANIFICACIÓN TERRITORIAL Y PATRIMONIAL del GAD Municipal del Cantón Paute, basado en el Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial, y amparado en el Art. 22 literal k), p), v) del Estatuto Orgánico de la Gestión Organizacional por procesos - Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Paute. CERTIFICO: Que, con el fin de incrementar el área de conservación municipal y uso sustentable de la microcuenca del río Magdalena, área que brinda múltiples servicios ambientales como la dotación de agua para el centro cantonal de Paute, se establece la conservación en el área del terreno del Sr. Ángel Polivio Bautista Lozada, ubicado en la parroquia de Bulán, sector CHORRO BLANCO perteneciente al cantón Paute en la Provincia del Azuay, con coordenadas WGS-84 X: 748257.80 / Y: 9701632.78,, y no se opone a la Planificación Territorial prevista para el territorio del Cantón Paute."*

Que, mediante Oficio No. UGADS-GADMCP-2023-013 de fecha Paute, 10 de febrero de 2023, el Ing. Oliver Segarra Martínez Jefe de la Unidad de Gestión Ambiental y Desechos Sólidos, solicita al Arq. Oscar Gonzales, Jefe de Avalúos y Catastro, entregar el Certificado de Información Único del predio del señor Polivio Bautista Lozada, ubicado en la parroquia de Bulán, sector Chorro Blanco.

Que, mediante Certificado de Información Único Nro. *1522023*-- de fecha 15 de febrero de 2023, suscrito electrónicamente por el Arq. Oscar González Altamirano, Jefe de Avalúos y Catastros, se establece la existencia del terreno de propiedad del señor Ángel Polivio Bautista Lozada, con clave predial Nro. *010552510101253* RÚSTICO, ubicado en el sector CHORRO BLANCO, parroquia Bulán; con un área de *30047.16* m^2, con un avalúo total de USD. 11756.47.

Que, se cuenta con el proyecto: **PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DE LA RESERVA MUNICIPAL DENOMINADO "ÁREA DE CONSERVACIÓN MUNICIPAL Y USO SUSTENTABLE DE LA MICROCUENCA DEL RIO MAGDALENA, SUBCUENCA DEL RIO CUTILCAY, UBICADO EN LA PARROQUIA BULÁN, DEL CANTÓN PAUTE**" elaborado y revisado por el Ing. Mauro Llivigañay Brito, Técnico de Gestión Ambiental e Ing. Oliver Segarra Martínez, Jefe de Gestión Ambiental y Desechos Sólidos, en su orden.

Que, se cuenta con la existencia y suficiente disponibilidad de fondos en la partida Nro. 331.84.03.01 denominada "terrenos" por el valor de USD. *11,756.47* (ONCE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON 47/100) sin IVA; conforme consta en la certificación presupuestaria Nro. 190 – CP – 2023 de fecha 13 de ABRIL de 2023, conferida por la Ing. Sandra Rivas Calle, Directora Financiera.

Que, mediante Oficio No. GADMP-DAP-2023-0145 de fecha Paute, 14 de abril de 2023, el Ing. Gerardo Villa Plaza, Director de Agua Potable, Saneamiento y Gestión Ambiental solicita a la Máxima Autoridad del cantón Paute, autorizar a quien corresponda la elaboración de la respectiva resolución para el inicio del procedimiento de declaratoria de utilidad pública con fines de expropiación del predio de propiedad del señor Ángel Polivio Bautista Lozada, ubicado en el sector de chorro blanco de la parroquia Bulán, cantón Paute.

Que, el Ing. Raúl Delgado Orellana, Alcalde del cantón Paute, mediante Oficio Nro. 00473-FE-GMCP-2023 de fecha Paute, 14 de abril de 2023, dispone al Abg. Xavier Cárdenas , Procurador Síndico, elaborar la resolución de anuncio del proyecto, así como la resolución para el procedimiento de declaratoria de utilidad pública con fines de expropiación del predio del Sr. Polivio Bautista Lozada, ubicado en el sector chorro blanco de la parroquia Bulán, cantón Paute, con la finalidad de preservar, conservar y proteger de la diversidad biológica, los recursos hídricos, la zona de páramo, los servicios eco sistémicos, especialmente las fuentes y áreas de recarga hídrica, para asegurar los derechos de la naturaleza, la calidad y cantidad de agua y la calidad de vida y salud de los ciudadanos del cantón Paute.

Con estos antecedentes, en uso de sus atribuciones y facultades legales, determinadas en la Constitución de la República del Ecuador y el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización;

RESUELVE:

Artículo 1.- Anunciar la ejecución del proyecto denominado **"PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DE LA RESERVA MUNICIPAL DENOMINADO "ÁREA DE CONSERVACIÓN MUNICIPAL Y USO SUSTENTABLE DE LA MICROCUENCA DEL RIO MAGDALENA, SUBCUENCA DEL RIO CUTILCAY, UBICADO EN LA PARROQUIA BULÁN, DEL CANTÓN PAUTE**"; al amparo de lo previsto en el artículo 66 de la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial Uso y Gestión del Suelo.

Artículo 2.- Descripción del Proyecto **"PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DE LA RESERVA MUNICIPAL DENOMINADO "ÁREA DE CONSERVACIÓN MUNICIPAL Y USO SUSTENTABLE DE LA MICROCUENCA DEL RIO MAGDALENA, SUBCUENCA DEL RIO CUTILCAY, UBICADO EN LA PARROQUIA BULÁN, DEL CANTÓN PAUTE".**

OBJETIVO GENERAL. - Proteger y conservar el Área de Conservación Municipal y Uso Sustentable de la microcuenca del río Magdalena, subcuenca del río Cutilcay, ubicado en la parroquia Bulán, cantón Paute, provincia del Azuay.

OBJETIVOS ESPECÍFICOS:

1. Adquisición de terrenos dentro de la reserva municipal para reducir y mitigar las amenazas a la contaminación del recurso agua; y,
2. Reforestación de áreas de recarga hídrica para el sistema de agua potable del cantón Paute.

Artículo 3.- Determinar el área de influencia del proyecto que representa el terreno a expropiar, mismo que se encuentra en la ubicación política administrativa de la provincia del Azuay, cantón Paute, parroquia Bulán, sector San Carlos; y, que se describe a continuación:

NOMBRE DEL PROPIETARIO	ÁREA DEL TERRENO (m2)	CLAVE CATASTRAL
Ángel Polibio Bautista Lozado	*30047.16* m^2	*010552510101253* RÚSTICO
TOTAL	*30047.16* m^2	

LINDEROS

	LONGITUD	NOMBRES
NORTE	297.70	Antes Blanca Segarra, hoy Carlos Bautista
SUR	309.38	Antes Humberto Verdugo, hoy Eliseo Orellana
ESTE	107.55	Antes y hoy rio chorro blanco

OESTE	107.96	Antes terrenos de Polivio Bautista, hoy camino vecinal

Artículo 4.- Disponer a la Dirección de Agua Potable, Saneamiento y Gestión Ambiental, de conformidad a lo previsto en el inciso segundo del artículo 66 de la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial Uso y Gestión del Suelo, la notificación con el contenido de la presente Resolución al o los propietarios del predio afectado con el proyecto denominado "**PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DE LA RESERVA MUNICIPAL DENOMINADO ÁREA DE CONSERVACIÓN MUNICIPAL Y USO SUSTENTABLE DE LA MICROCUENCA DEL RIO MAGDALENA, SUBCUENCA DEL RIO CUTILCAY, UBICADO EN LA PARROQUIA BULÁN, DEL CANTÓN PAUTE",** de acuerdo a la información emitida por la Jefatura de Avalúos y Catastros.

Artículo 5.- Disponer que por medio de Secretaria General se haga conocer la presente resolución a la Dirección de Agua Potable Saneamiento y Gestión Ambiental, Jefe de Avalúos y Catastros, Técnico Informático, y a la señora Registradora de la Propiedad del cantón Paute, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 66 de la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial Uso y Gestión del Suelo.

Artículo 6.- Disponer a la Unidad de Comunicación del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Paute, la publicación de esta Resolución de Anuncio del Proyecto, en un diario o semanario de mayor circulación del cantón Paute y en la página web institucional

Artículo 7.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción.

Dado y suscrito en el Despacho de la Alcaldía del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Paute, a los quince días del mes de mayo del año dos mil veintitrés.

Firmado electrónicamente por:
RAUL REMIGIO DELGADO ORELLANA

Ing. Raúl Remigio Delgado Orellana
ALCALDE DEL GAD MUNICIPAL DEL CANTÓN PAUTE